



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2019-MDCC**

Cerro Colorado, 04 de marzo del 2019.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Gustavo Carlos Castello Salinas contra la Resolución de Gerencia N° 735-2018-GDUC-MDCC, el Informe N° 031-2018-ABOGADOII-MDCC, habiéndose dado cuenta recientemente sobre su ubicación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el referido principio es fundamento del derecho público, conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón, el principio de legalidad proporciona seguridad jurídica; asimismo, el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público, actúa como parámetro para el Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, como lo estatuye los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestra Ley de Leyes de 1993, de aplicación extensiva para el presente caso;

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las decisiones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración pública al emitir actos administrativos;

Que, con Resolución de Gerencia N° 735-2018-GDUC-MDCC, se resuelve sancionar al señor Gustavo Carlos Castello Salinas con una multa de S/ 3,661.55 y como medida complementaria paralizar la regularización de autorización municipal por infracción tipificada con el código 901 del cuadro de sanciones y escala de multas aprobado con Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC modificada por Ordenanza Municipal N° 272-2009-MDCC respecto al predio ubicado en U.C. 20053;

Que, el administrado Gustavo Carlos Castello Salinas con Trámite 180913J126, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 735-2018-GDUC-MDCC, con el objeto que se declare su nulidad; por lo que, corresponde desarrollar los argumentos de apelación;

**I. Del cuestionamiento a las facultades de fiscalización y competencia efectuada en contra del fiscalizador Miguel Martín Miranda Colque:**

El mencionado servidor ha ingresado a laborar a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado mediante concurso público según las disposiciones legales vigentes contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057; Asimismo, su ingreso fue expresamente para efectuar labores de fiscalización y para implementar otras disposiciones encomendadas por su superior jerárquico; por tanto, el cuestionamiento a sus facultades carece de eficacia, más aún si el administrado no ha aportado ningún elemento probatorio que dé mayor convicción de certeza al cuestionamiento deducido. Al respecto, el SERVIR en reiterados informes ha sentada la posición que no hay distinciones entre los regímenes laborales del Estado, salvo las que sus propias leyes especiales establezcan, las mismas que generalmente aplican en el otorgamiento de beneficios laborales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

CERRO COLORADO

A partir del 2010, debido a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Exp. 00002-2010-PI/TC) el contrato administrativo de servicios debe interpretarse como un régimen especial de contratación de naturaleza laboral para el sector público, el cual es compatible con el marco legal.

Al afirmarse su naturaleza laboral, la Ley N° 29849 establece que el servidor bajo este régimen se considera dentro del ámbito de la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de Ética de la función pública, debiendo ajustarse a la misma y completar su regulación en términos de los derechos laborales que le competen.

Asimismo, el administrado hace mención que el mencionado servidor no se encuentra inmerso dentro del CAP ni el MOF de la Municipalidad. Sobre este cuestionamiento es necesario manifestar que dichos instrumentos normativos comprenden a servidores públicos adscritos al régimen laboral determinado por el Decreto Legislativo N° 276. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece. Esta prohibición es aplicable a toda contratación de personal para la administración pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Por ello, es importante hacer la distinción que las entidades estatales necesitan implementar sus procesos administrativos, y por tanto, legalmente tiene la facultad para contratar bajo preceptos aceptados constitucionalmente, como lo es el Decreto Legislativo N° 1057, de tal forma que la institución jurídica de competencia se encuentra garantizada ya que, el órgano instructor ha cumplido con notificarle apropiadamente al administrado y es precisamente la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro la encargada de impulsar los procedimientos sancionadores por infracciones al marco normativo urbano, como en el presente caso ha ocurrido. La condición del operador administrativo ha sido la de fiscalizador, labor para la cual fue contratado. Por ello, la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por un lado, la competencia administrativa es además una legitimación jurídica de su actuación, un mecanismo de integración de las titularidades activas y pasivas asignadas a la actividad determinada, sean estas potestades – típica titularidad activa – o sean más bien deberes públicos y obligaciones, como en el presente caso ha ocurrido. Asimismo, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen aquella.

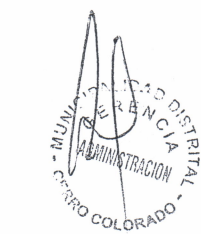
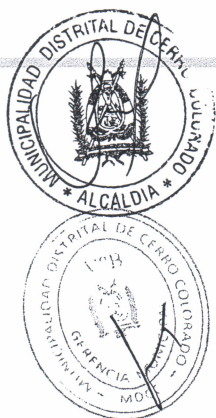
Por ello, agotando este extremo, se encuentra arreglado a ley la emisión del Informe Técnico N° 073-2018 MMMC-FCU-SGC, mismo que solo es cuestionado por la forma de quien emite el mencionado documento, mas no está en cuestionamiento su fondo.

## II. De la prescripción del plazo para determinar infracciones administrativas (procedimiento sancionador)

El numeral 1 del artículo 250° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo precisa que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de determinar la existencia de infracciones comenzará a partir de día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Por tanto, debemos comprender que el plazo a que se refiere es de cuatro (04) años. Corresponde por tanto determinar el inicio del cómputo de la misma. En efecto, en el presente expediente la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**



última acción constitutiva de infracción y que implica el ejercicio del *ius puniendi* de la administración municipal data del 09 de noviembre del 2017, habiéndose efectuado posterior a ello otras inspecciones como son del 12 de diciembre del 2017, 15 de diciembre del 2017 y 19 de marzo del 2018 (tasación de obras). Queda claro entonces que, desde el año pasado a la fecha, no ha transcurrido el término legal a que hace referencia la norma bajo comentario., por tanto, la pretensión recaída en buscar la prescripción carece de asidero fáctico y legal, pues supondría que la municipalidad hubiera iniciado un proceso de fiscalización que daten de más de 4 años para que dicha pretensión prospere, situación fáctica que no ha ocurrido en el presente expediente y como mejor se detalla en el Informe Técnico N° 091-2018-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, a cuyo tenor literal nos debemos remitir para ahondar en detalle. Al respecto, el instrumento antes citado, refleja de manera mucho más detallada la continuidad en las infracciones en el predio así como las continuas modificaciones en el mismo.

El administrado sostiene que las edificaciones que son materia de fiscalización datan del año 1987, y por tanto, la municipalidad carece de facultades para ejercer potestad sancionadora debiendo declararse la prescripción del procedimiento sancionador. Al respecto, el Informe Técnico N° 091-2018-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC aclara fácticamente el panorama detallando un análisis pormenorizado del catálogo de imágenes proporcionada por el administrado, para lo cual transcribo literalmente:

- a. "[...] El administrado precisa que la construcción data del año 1987, existiendo desde entonces la construcción de dos pisos de sillar, lo cual acredita conforme las fotos del google earth, que adjunta indicando que él realizó únicamente el techado del segundo nivel así como los acabados o revestimiento de muros, para lo cual, según refiere, la Municipalidad de Cerro Colorado no otorga licencia de tales acabados siendo que ésta se otorga para proyectos integrales.

Al respecto, debe señalarse que conforme se aprecia de las fotos del Google earth, adjuntas por el administrado, existiría una construcción desde el año 2003, pudiendo apreciarse en una foto del año 2013 una construcción con las siguientes características:

- El primer piso de sillar, asentado con mortero de cemento, con columnas de concreto, techado, con un área aproximada de 15m<sup>2</sup>.
- El segundo piso de sillar, asentado con mortero de cemento, con columnas de concreto, con un área aproximada de 15m<sup>2</sup>.

Sin embargo, de las inspecciones de campo se tiene que:

- En fecha 12 de diciembre del 2017 se verificó una construcción de dos pisos sin techar, siendo el primer piso de sillar asentado con mortero de cemento y columnas de concreto y el segundo nivel, de reciente ejecución, de material de ladrillo asentado con mortero de cemento y con columnas de concreto, aún sin techar, teniendo el primer nivel un área aproximada de 36m<sup>2</sup> y el segundo nivel también de 36m<sup>2</sup>.
- En fecha 15 de diciembre de 2017, tras realizarse seguimiento de la infracción, se encontró que la construcción del segundo nivel de ladrillo había sido techado con material de concreto".

Que, es bajo este nuevo escenario que se reflejan en evidentes hallazgos de construcciones novísimas, que difieren de lo formulado por el administrado según los hallazgos de la fiscalización efectuada en el predio, se concluye que: "... En ese sentido se tiene que comparando las fotografías tomadas por personal de la municipalidad y las proporcionadas por el administrado, del google earth, existen diferencias evidentes, apreciándose que si bien el administrado contaba con una construcción antigua de sillar, la misma que sido objeto de modificaciones, demoliciones, y ampliaciones, siendo actualmente el segundo piso de ladrillo y con más números de columnas, presumiéndose además la existencia de reforzamiento de columnas en el primer nivel, trabajos que si bien inició en el año 1987 ha continuado ejecutando sin tener autorización municipal correspondiente, configurándose su conducta en una infracción continuada en el tiempo, la cual ha sido materia de intervención, no habiendo prescrito la facultad de esta Entidad Edil para determinar la existencia de infracciones, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 250° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, base legal que justifica el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo el análisis efectuado, se ha logrado establecer que el administrado ha ejecutado construcciones, ampliaciones, remodelaciones, modificaciones y/o demoliciones sin autorización municipal, conducta que se configura en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**



la infracción tipificada con el código 901 del cuadro de sanciones y escala de multas aprobada con la Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC modificada por la Ordenanza Municipal N° 272-2009-MDCC respecto del predio ubicado en la U.C. 01343, Partidor N° 1, (antes denominado U.C. 20053 El Partidor N° 128), Lateral 1, Irrigación Zamácola, distrito de Cerro Colorado;

Que, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 073-2018-MMMC-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 091-2018-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 157-2018-NCC-SGCCUEP-GDUC-MDCC, éste Despacho emite opinión en el siguiente sentido:

Que, bajo este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite del Informe N° 031-2018-ABOGADOII-MDCC concluye en los términos delineados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gustavo Carlos Castello Salinas en contra de la Resolución de Gerencia N° 735-2018-GDUC-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

*Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia*  
Alcalde

